

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado: No 2020 - 000191

Valledupar, Cesar, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La señora YESENIA MARÍA TOBIAS MORENO, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Impugnación de la Paternidad en contra del señor CESAR OSCAR TOBIAS ESTRADA e investigación de la paternidad contra los señores CARLOS MARIO, ALEJANDRO TADEO Y ELVARO ENRIQUE ISAZA SERRANO, MARÍA ISABEL ISAZA ARAUJO Y LOURDES ISAZA MUÑOZ y herederos indeterminados del fallecido RAÚL PIO ISAZA MUÑOZ.

EL artículo 403 del C.C., establece que en cuestión o de maternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre y en cuestión de maternidad, es el hijo contra la madre y la madre contra el hijo.

Muerto el padre la relación jurídica-procesal debe trabarse con sus herederos en los términos del artículo 87 del C.G.P. Entonces, estarían obligados a concurrir como demandados en un proceso; concretamente en el de investigación de la paternidad los hijos del pretense padre biológico, artículo 1045 del C.C.; a falta de ellos sus ascendientes en grado más próximo, artículo 10406; si los anteriores ordenes hereditarios están desocupados, serían sus hermanos y cónyuge o compañera permanente, artículo 1047 del C.C.; a falta de ellos sus sobrinos, artículo 1048 del C.C. y por último sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que la misma no está dirigida contra ninguna de las personas que serían las herederas del pretense padre biológico de la demandante señor, RAÚL PIO ISAZA MUÑOZ; contrario censu, fue dirigida contra sus nietos porque los demandados son hijos del fallecido ALEJANDRO ISAZA LAFAURIE, padre del señor ISAZA MUÑOZ; así se acredita con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda n° 1712718 con el NUIP 17971909 y con la nota que indica: "Valido para demostrar parentesco". Su legalidad no puede cuestionarse en este proceso.

Por otra parte, la demandante solicita en la pretensión tercera de la demanda, sé declare que el señor RAÚL PIO ISAZA MUÑOZ, es hijo del señor ALEJANDRO ISAZA LAFAURIE; pero ella no está legitimada para ello, toda vez

que legalmente no ostenta la calidad de hija del señor ISAZA MUÑOZ, pues ello solo lo alcanza una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declare.

Por último, el poder conferido por la demandante a su apoderado, no indica expresamente la dirección del correo electrónico de apoderado, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo exige el artículo 806 de 2020.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos precisados anteriormente y es por ello que se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor ALVARO MORÓN CUELLO, para que actúe como mandatario judicial de la señora YESENIA MARÍA TOBIAS MORENO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d167e92844cbd0ed01b40dc68fe9fcffc65a5bee344e6a9e24d7b8543f85a06

Documento generado en 19/02/2021 10:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>